

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB RUGBY LALÍN FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 12 DE MAYO DE 2021**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 12 de mayo de 2021, procedió a imponer al jugador del C.R. Lalín Sergio García Louzao (1105143) CUATRO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.

Segundo.- Frente a tal resolución, el CR Lalín, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, citándose otra resolución del Juez Único de Competición en la que, según criterio del club recurrente, se había resuelto de manera diferente un caso análogo al presente.

Tercero.- Al objeto de resolver el presente recurso, se requiere por este Juez Único de Apelación al árbitro del encuentro, al objeto de que precise y detalle la forma en que se produjo la presunta agresión que nos ocupa.

A este respecto, el árbitro informa que el jugador sancionado *“placa a un contrario y enel momento que el jugador de Santiago se intenta incorporar , el jugador 30 de Lalín lelanza un puñetazo golpeándole entre el pecho y el hombro, sin más reyerta ya que toco el silbato inmediatamente y pasó a llamar al capitán de Lalín y al jugador paraexplicarlo lo sucedido y mostrar la tarjeta roja.*

Señalar también el arrepentimiento del jugador al final del partido”.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que las funciones de organización y disciplina de las competiciones deportivas llevadas a cabo por las Federaciones deportivas, lo son por delegación de las Administraciones Públicas competentes en la materia, por lo que resulta de aplicación a las mismas el régimen de Derecho Administrativo. El régimen jurídico administrativo español se basa en el principio de legalidad, que conforma la actuación de la Administración en el ejercicio de las potestades públicas, en este caso de la Federación Gallega de Rugby. En el régimen administrativo europeo continental, la actuación administrativa no se basa ni está vinculada por el precedente concreto, sino por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Por lo tanto, no resulta suficiente argumentación en vía de recurso, que el Juez de Competición haya resuelto de manera diversa un caso, que a juicio de la parte recurrente fuera análogo, sino que el recurso deberá basarse en la existencia de motivos de nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida, con invocación expresa de las normas pretendidamente infringidas.

Sentado lo anterior, y habiéndose sometido la cuestión a juicio de este Juez de Apelación, procede que se actúe de oficio, a fin de que se haga una interpretación adecuada de las normas de competición, procediéndose a razonar si la aplicación de la norma realizada por el Juez de Competición resulta ajustada a Derecho.

Segundo.- El artículo 89.5 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (aplicable a la Liga Gallega de acuerdo con su normativa), señala que es constitutivo de Falta Leve 1 *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”*.

En el presente caso, el árbitro del partido informa de que el puñetazo impactó entre el pecho y el hombro del jugador contrario. Siendo el hombro, zona compacta, según define el Reglamento de Partidos y Competiciones en su artículo 89, procede interpretar de manera favorable al infractor (*pro reo*), la disposición aplicable, por lo que la infracción deberá ser calificada como infracción leve y no como grave.

Tercero.- Con respecto a la graduación de la sanción a imponer al jugador infractor, unavez que los hechos son calificados como infracción Leve 1 de las del artículo 89.5. del Reglamento de Partidos y Competiciones, atendiendo a que el jugador infractor ha mostrado arrepentimiento espontáneo por los hechos y no constando reiteración, procede a juicio de este Juez de Apelación, imponer la sanción de 1 partido de suspensión.

Por todo lo que,

RESUELVO que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Club Rugby Lalín, anulo y deajo sin efecto la resolución del Juez Único de Apelación de 12 de mayo de 2021 en lo referente a imponer al jugador del C.R. Lalín, Sergio García Louzao (1105143) CUATRO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN, imponiendo en su lugar una SANCIÓN DE UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN al mismo jugador y por la comisión de Falta Leve 1 (artículo 89.5 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 15 de mayo de 2021

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN